GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 151 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 163 -2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 4709-2024-GRA/ORH/STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su **artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley"*. Así también, el numeral 2.9 establece *"De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.*

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N º 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento Nº 21, que expresa lo siguiente:

> *"(...)*
> *Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.*** (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico Nº 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*.

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, en el presente caso, en el expediente Nº 4709-2024-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Mediante Memorando Nº 760-2024-GRA/ORA de fecha 18 de noviembre de 2024, la Oficina Regional de Administración remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) copia de los actuados que originaron la Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1232-2024-GRA/ORA mediante la cual se resuelve aprobar el reconocimiento de deuda sin vínculo contractual, realizada para la Subgerencia de Ejecución y Liquidación de Proyectos a favor de CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L., según lo expresado en la mencionada resolución, a efectos de que se realice el deslinde de responsabilidades administrativas.

Que, a mérito de la Carta Nº 001-2021-CONSTRUCTORA FENY el Gerente General de la Empresa CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L., señala que el servicio fue ejecutado en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que requiere el pago por el concepto del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PUERTAS

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 151 -2025-GRA/GGR

CORREDIZAS PLEGABLES – PUERTA AUTOMÁTICA para la "IOARR REMODELACIÓN DE EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN, ADQUISICIÓN DE EQUIPO EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA, EMERGENCIA (230100), DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; por el monto de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles), servicio prestado del 11 al 21 de mayo del 2021.

Que, mediante Informe Nº 490-2021-GRA/SGEPI/RO-JIZB-RECAHRHDE, el Ing. Johnny Idelfonso Zegarra Butrón, Residente de la obra "IOARR REMODELACIÓN DE EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN, ADQUISICIÓN DE EQUIPO EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA, EMERGENCIA (230100), DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", precisa que los trabajos fueron ejecutados dentro del plazo establecido en el Acta de Adjudicación, por tanto, otorga conformidad de la recepción de los bienes para que se proceda con el trámite correspondiente y posterior cancelación del pago, a favor de CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L.

Que, a través del Informe Nº 39-2021-GRA/GRSLP/AVVR/RECAHRHDE, el inspector de obra, Ing. Arturo Víctor Villacorta Revilla en su análisis señala que *"(...) el proveedor ejecuto los trabajos de manera adecuada, para lo cual se firmó el ACTA DE CULMINACIÓN Y RECEPCIÓN DE SERVICIO con fecha 11 de Mayo del 2021 procediendo a verificar y recepcionar los trabajos correspondientes a cargo del ejecutor del servicio (...) se verificó que toda la documentación necesaria esté presente en el expediente adjunto, por ende, RATIFICO Y OTORGO LA CONFORMIDAD POR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PUERTAS Y CORREDIZAS PLEGABLES (PUERTAS AUTOMATICAS) el cual se efectuó adecuadamente y sin observación alguna, y dentro del plazo establecido en el acta de adjudicación (...)".*

Que, mediante el Informe Nº 901-2024-GRA/ORAJ la jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisa que la Sub gerente de Ejecución de Proyectos de Inversión no se pronuncia acerca de la conformidad del servicio prestado por el proveedor CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L., por lo que es necesario que la Subgerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión ratifique la conformidad otorgada a fin de que se pueda continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Nº 4004-2024-GRA/SGELP el Subgerente de Ejecución y Liquidación de Proyectos, otorga la conformidad al SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PUERTAS CORREDIZAS PLEGABLES – PUERTA AUTOMÁTICA a nombre de la CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L.

Con Informe Nº 1631-2024-GRA/ORAJ, la jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indica *"ANÁLISIS 2.14. En ese sentido, se ha acreditado lo siguiente, la prestación del servicio de Instalación de Puertas Corredizas Plegables (puertas automáticas), para el proyecto denominado: Remodelación de edificación, construcción de edificación adquisición de equipo en el (la) EESS Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, emergencia (2301100), distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, el cual se efectuó por el proveedor CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L., por el monto de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles), ello sin que exista vínculo contractual con la entidad, por lo que, con la finalidad de evitar futuras acciones judiciales, que impliquen la imposición de costas y costos procesales, esta oficina es de la opinión que procede el reconocimiento de deuda. Así mismo manifiesta en su OPINIÓN LEGAL: 3.1. Se declara PROCEDENTE el reconocimiento de deuda a favor del proveedor CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L., por el monto de S/.35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100Soles) por la prestación del servicio de instalación de Puertas Corredizas Plegables (Puertas*

automáticas), para el proyecto denominado: Remodelación de edificación, construcción de edificación, adquisición de equipo en el (la) EESS Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, emergencia (230100), distrito de Arequipa, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa. 3.2. Corresponde remitir copias certificadas del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades".

Que, a través del Informe Nº 283-2024-GRA/OC-CPI la Lic. Katherine F. Gutiérrez Ayala – Control Previo Interno, hace llegar el expediente de reconocimiento de deuda sin vinculo contractual a nombre de CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L., por el concepto de Servicio de Instalación de Puertas Corredizas Plegables (puertas automáticas), por el monto de S/. 35,000,00, el mismo que ha sido ratificado con el Informe Nº 1546-2024-GRA/OC del jefe de la Oficina de Contabilidad.

Que, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración Nº 1232-2024-GRA/ORA se resuelve aprobar el reconocimiento de deuda sin vínculo contractual realizadas para la Subgerencia de Ejecución y Liquidación de Proyectos, por el SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PUERTAS CORREDIZAS PLEGABLES – PUERTA AUTOMATICA para la "IOARR REMODELACIÓN DE EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN, ADQUISICIÓN DE EQUIPO EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA, EMERGENCIA (230100), DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA al proveedor CONSTRUCTORA FENY E.I.R.L., por el monto de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco mil con 00/100 soles) y se dispone realizar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la omisión de procedimiento regular.

Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo transcurrido, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Que, el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y funcionarios presuntos responsables de los hechos constitutivos de la presunta falta, conforme aparece de los actuados que obran en el expediente Nº 4709-2024-GRA/ORH-STPAD, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces; por lo que, en el presente caso, respecto al SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PUERTAS CORREDIZAS PLEGABLES – PUERTA AUTOMÁTICA para la "IOARR REMODELACIÓN DE EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN, ADQUISICIÓN DE EQUIPO EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA, EMERGENCIA (230100), DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA', servicio que fue prestado en el mes de mayo de 2021, según Acta de culminación y recepción de servicio con fecha 11 de mayo de 2021; sin mediar vínculo contractual; habiéndose omitido el procedimiento que la norma señala para la regularización de la contratación, la presunta infracción se configura a partir de aquel momento. En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **el 11 de mayo del 2021,** ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; **ha prescrito el 11 de mayo de 2024.**

Que, **la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios conoció del hecho después del plazo de tres (3) años de ocurrido el mismo**, a través del Memorando Nº 760-2024-GRA/ORA de fecha 18 de noviembre de 2024 remitido por el Jefe de la Oficina de Administración, solicitando el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; por lo que, **la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios no pudo advertir los hechos y mucho menos la prescripción indicada en líneas precedentes.** En consecuencia, conforme a lo señalado, ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del presunto responsable, operando la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº040-2014-PCM).

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 151 -2025-GRA/GGR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo Único. – Declarar **PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra de los presuntos responsables al haberse omitido el procedimiento regular para el SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PUERTAS CORREDIZAS PLEGABLES – PUERTA AUTOMÁTICA para la "IOARR REMODELACIÓN DE EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIÓN, ADQUISICIÓN DE EQUIPO EN EL EESS HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA, EMERGENCIA (230100), DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, según los hechos expuestos precedentemente, correspondiente al Expediente N° 4709-2024-GRA/ORH/STPAD; por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiocho días de marzo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL